

LIC. JORGE ABRAHAM GÓNZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

12:59 hrs
13 JUL 2020

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107, 108, 109, 119, 673 Y 675 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

ATENTAMENTE

DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DISTRITO XXIV
SAN RAYMUNDO JALPAN DE PORFIRIO DÍAZ

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 7 de julio de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107, 108, 109, 119, 673 Y 675 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÚNICO. – El acceso a la impartición de Justicia es una garantía constitucional en favor de los ciudadanos encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Esta se imparte mediante mecanismos procesales que legitiman las determinaciones judiciales que buscan resolver diversos conflictos entre las partes.

Para ello es indispensable que las partes procesales señalen el modo o medio por el cual quieren ser informados del proceso, es decir, sean notificados y dados por enterados legalmente de éste.

Actualmente nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 107 señala textualmente las formas en que se puede notificar a las partes.

“Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes”

Sin embargo, hoy los medios tecnológicos nos permiten facilitar y agilizar el acceso a la información de los procesos judiciales que en muchas ocasiones se puede ver dilatada por la carga de trabajo, falta de personal o cualquier otra que impida que las partes puedan conocer la información que surge y el estado de los juicios en que son partes, en los tiempos legalmente establecidos para ello.

Así, encontramos que lo dispuesto en nuestro artículo 107 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, si bien, contempla la posibilidad de realizar las notificaciones a las partes por medio de un correo electrónico, esto no es suficiente, ya que actualmente existen medios tecnológicos igual de eficientes pero más accesibles a la población o de mayor disponibilidad para esta, tal es el caso de aplicaciones móviles que permiten disponer inmediatamente de información entre los usuarios,

o bien enlazarse virtualmente y mantener comunicación en audio y video en tiempo real, lo que permitiría facilitar la labor judicial de notificar a las partes el estado del proceso judicial, así como las actuaciones que surjan dentro del mismo.

Esto con independencia de no limitar las formas de notificaciones de las partes, simplemente abonar una forma de notificación más que facilite los trámites legales y minimice la dilación procesal, así como garantice el fácil acceso a la impartición de justicia.

Ampliar la posibilidad de notificar a las partes por cualquier medio tecnológico previamente autorizado por estas y no sólo por correo electrónico, cumple con la característica de congruencia legal acorde a la situación actual en que vivimos, máxime que posibilita la continuidad de los procesos judiciales en circunstancias adversas que impidan la presencia física de las partes, cumpliendo así con el derecho al acceso a la impartición de justicia, erradicando las dilaciones que pudieran darse a consecuencia de la imposibilidad de asistir a notificarse personalmente de los acuerdos judiciales, o bien, en situaciones sanitarias emergentes como la que actualmente se vive a nivel mundial.

Razón por demás suficiente para justificar válidamente la necesidad de llevar a cabo las notificaciones a través de cualquier medio tecnológico que lo permita.

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107, 108, 109, 119, 673 Y 675 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por **alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal**, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 108.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada precisamente en el lugar en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y en su caso, **el medio tecnológico** cuando soliciten se les realicen por esta vía las notificaciones personales, **previa autorización judicial**. En caso de autorizar a persona para recibir notificaciones, quedará facultada a promover en el juicio con las limitaciones a que se refiere el artículo 2467 del Código Civil, siempre que acredite tener cédula profesional de Licenciado en Derecho. El autorizado podrá renunciar a dicha facultad mediante escrito que presente al Juez o Tribunal que conozca del juicio. Los profesionistas serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la parte que los hubiere autorizado, de acuerdo con las disposiciones relativas al mandato. De no acreditarse que se está legalmente autorizado para ejercer la profesión, sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos.

[...]

[...]

Artículo 109.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose éstas en la que para ello hubiere designado, aun cuando se informe al notificador que no habita en ella el interesado, ni persona que lo represente o con quien por aquél se entiendan las notificaciones.

En los casos señalados en el párrafo anterior las diligencias en que debiere tener intervención el litigante se practicarán por lista que se publicará en la página electrónica oficial del Poder Judicial o en la lista que se publique en los estrados de los juzgados que no tengan internet.

Cuando la notificación personal se debiera realizar **a través de un medio tecnológico** y no **exista** constancia de que el destinatario haya conocido o abierto la notificación con el dispositivo de seguridad en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que se ingrese la notificación al sistema, se hará una única notificación en el domicilio que aparezca en autos. En caso de que al realizar la única notificación se actualice el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, se procederá en términos del párrafo que antecede.

Artículo 119.- Todos los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten efectos al día siguiente, de aquel en que se hubieren enviado por **el medio tecnológico autorizado para tal efecto**, publicado por boletín judicial, en la página electrónica oficial del Poder Judicial o fijado en los estrados de los tribunales que no cuenten con internet, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado; y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 673.- La apelación debe interponerse por escrito en el que se expresarán agravios. El recurso se hará valer ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, acompañando las copias necesarias para el traslado.

En el escrito de expresión de agravios el apelante deberá señalar casa para oír notificaciones precisamente en el lugar en que tenga su sede el Tribunal de apelación, y **el medio tecnológico** cuando solicite se le realicen por esta vía las notificaciones personales con el dispositivo de seguridad autorizado por el Poder Judicial; cuando un litigante no cumpla con este requisito, se le mandará requerir para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del auto de requerimiento lo subsane, apercibiéndolo que de no hacerlo se le harán por medio de cédula. Los autos serán apelables cuando tengan fuerza de definitivos y cuando la Ley lo disponga, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio que se dicte.

El plazo para apelar será de cinco días tratándose de autos y de diez días en caso de sentencia.

Artículo 675.- Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

En su caso, prevendrá al apelante para que exhiba las copias necesarias del escrito de expresión de agravios.


En el mismo auto, el Juez mandará requerir a la parte apelada para que dentro del plazo de tres días señale casa para recibir notificaciones en la segunda instancia, y **el medio tecnológico** cuando solicite se le realicen por esta vía las notificaciones personales con el dispositivo de seguridad autorizado por el Poder Judicial, en los términos y con el apercibimiento previsto en el artículo 673 de este Código.

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE




AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.
DIPUTADO LEGISLATIVO LXIV
FABRIZIO DIAZ